

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el informe que en el trámite de la referencia con autos del 18 y 30 de noviembre de 2020, se dispuso el requerimiento, apertura y decreto de pruebas y que la señora Blanca Ledy Piñeros Castaño mediante enlace telefónico manifestó que a la fecha la Gobernación de Caldas y COLPENSIONES no le han informado la fecha en que le actualizaran su historia laboral y le entregan certificado laboral. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE CALDAS
	COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00088-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que dio inicio a petición de la señora **BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela **Nº 0067** emitido por esta dependencia judicial el **14 de julio de 2020**, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

1. ANTECEDENTES

Con la sentencia tuitiva en referencia, este despacho amparó los derechos fundamentales de la señora **PIÑEROS CASTAÑO**; en consecuencia, se ordenó respectivamente a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y a **COLPENSIONES** que a la mencionada incidentante le informaran “...*EL TERMINO DENTRO DEL CUAL SE EXPEDIRÁ LA CERTIFICACIÓN LABORAL DONDE SE REFLEJE “EL TIEMPO DE SERVICIO, EL SALARIO DEVENGADO, LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS VACACIONES DISFRUTADAS, LAS CESANTÍAS, LOS ASCENSOS Y LAS LICENCIAS, ENTRE OTROS FACTORES NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR”*” y “...*EL TERMINO DONDE SE VEA REFLEJADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL*”.

Con escrito allegado el **18 de noviembre de 2020**, la señora **BLANCA LEDY PIÑEROS CASTAÑO**, informó que las citadas entidades no han dado cumplimiento al aludido fallo de tutela.

2. TRÁMITE SURTIDO EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante providencias del 18 y 30 de noviembre de 2020, se efectuó por parte de esta judicatura el requerimiento, apertura y decreto de pruebas ordenados por la ley frente a los funcionarios de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** y **COLPENSIONES**, entidades encargadas de cumplir y hacer cumplir los fallos judiciales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y “...Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben “identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”, como quiera que “el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”² que llevaron a la desatención.

3.2. Caso Concreto

Corresponde entonces determinar si lo señalado por la señora **blanca Ledy Castaño Piñeros** es cierto, pues afirma que el fallo de tutela N° **0067** emitido por esta dependencia judicial el **14 de julio de 2020**, está siendo desatendido por las entidades a quien se les ordenó cumplir los mandatos allí dispuestos, dado que en su sentir no le han informado la fecha en la cual se “...SE EXPEDIRÁ LA CERTIFICACIÓN LABORAL DONDE SE REFLEJE “EL TIEMPO DE SERVICIO, EL SALARIO DEVENGADO, LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS VACACIONES DISFRUTADAS, LAS CESANTÍAS, LOS ASCENSOS Y LAS LICENCIAS, ENTRE OTROS FACTORES NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR”” y en la que se verá “...REFLEJADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL”.

Frente a tales manifestaciones luego de efectuarse la apertura y decreto de pruebas dentro del presente trámite indicidetal las accidentadas se pronunciaron de la siguiente manera:

COLPENSIONES, arguyó que mediante comunicación externa BZ 2020_12222138 del 30 de noviembre de 2020 le informó que se encuentra adelantado todos los trámites para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela que da origen al actual procedimiento.

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

² Sentencia T-1113 de 2005

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, preciso que a través del Doctor Luis Carlos Velásquez Cardona atendió el requerimiento previo que se le efectuó, motivo por el que intimó a la Jefatura de Talento Humano para que adelantara todas gestiones pertinentes para acatar el ordenamiento dado en la sentencia de tutela que da origen al actual trámite incidental y le preciso que de no cumplirse ello, se daría el respectivo informe a la Oficina de Control Disciplinario para que adelante el respectivo proceso disciplinario su contra, de lo cual aportó prueba a estas diligencias.

De otro lado y en lo que respecta al cumplimiento del ordenamiento dado en el fallo de tutela objeto de análisis, dicho órgano departamental preciso que por medio de la Resolución N° 3816-3 del 4 diciembre de 2020 y con acta de pago del 7 diciembre de 2020, acató el mandato dispuesto en la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional, pues mediante los mencionados documentos ordenó el pago y pagó a COLPENSIONES los aportes y/o cotizaciones a entre los años 1997 a 2001 de la señora Blanca Ledy, que en razón a ello estima acatado en su integridad el plurimencionado fallo de tutela.

Del expediente se deriva que los plurimencionados mandatos dados a la Gobernación de Caldas y a COLPENSIONES en la sentencia de tutela que da origen al actual trámite incidental, es decir, informar a la señora Blanca Ledy Piñeros Castaño “...EL TERMINO DENTRO DEL CUAL SE EXPEDIRÁ LA CERTIFICACIÓN LABORAL DONDE SE REFLEJE “EL TIEMPO DE SERVICIO, EL SALARIO DEVENGADO, LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS VACACIONES DISFRUTADAS, LAS CESANTÍAS, LOS ASCENSOS Y LAS LICENCIAS, ENTRE OTROS FACTORES NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL TRABAJADOR” y “...EL TERMINO DONDE SE VEA REFLEJADA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL”, no se ha cumplido, dado que no existe pruebas de que las citadas entidades le hayan brindado tal información a la mencionada, si bien esas entidades aportaron a este trámite incidental constancias de las diligencias adelantadas con el fin de garantizar la actualización de la historia laboral de la nombrada, a la fecha a la señora Blanca Ledy no le han informado cuando le será expedido el certificado laboral y cuando le actualizaran la historia laboral.

Ante la palmaria desatención del fallo referenciado, proferido desde hace más de 6 meses y la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico del funcionario obligado a cumplir el mandato tutelar de COLPENSIONES, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se sancionará con arresto de 3 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA** en su calidad de **Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas** y al Doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** Director de **Historia Laboral de COLPENSIONES**, en sus condiciones de obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y al Doctor **IVÁN CASTRO LÓPEZ** Gerente de **Administración de la Información de COLPENSIONES**, como superior jerárquico del funcionario obligado de COLPENSIONES a cumplir la orden de tutela y por no hacerlo obedecer la citada disposición y no promover en su contra la apertura del

correspondiente proceso disciplinario por el referido incumplimiento, tal como fue mandado en el requerimiento previo efectuado en el presente trámite.

El Gobernador de Caldas Doctor **LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**, será absuelto de responsabilidad dado que como superior jerárquico de la Doctora **FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA** en su calidad de **Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas**, la requirió con el fin de hacerla cumplir el citado mandato tutelar y oficio a la Oficina de Control Disciplinario de dicho entre departamental para que de ser necesario le iniciara el respectivo proceso disciplinario, ello lo hizo a través de oficios 2 de diciembre de 2020, de los cuales obra copia en el archivo 011. del cuaderno 1 del expediente digital del presente trámite.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y autoridad de constitución y de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que a la Doctora **FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA** en su calidad de **Jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas** y al Doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** Director de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela N° **0067** emitido por esta dependencia judicial el **14 de julio de 2020**, dentro de la acción constitucional de la referencia y, el Doctor **IVÁN CASTRO LÓPEZ** Gerente de **Administración de la Información de COLPENSIONES**, incurrió en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en el requerimiento previo realizado en este trámite incidental.

SEGUNDO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción de tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los funcionarios citados en el ordinal **PRIMERO** de esta decisión.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad al Gobernador de Caldas Doctor Luis Carlos Velásquez Cardona, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c5a1e5900b615dbf6bb0ecaaa34589ac074769ec63ae3b68e308de032583ca

Documento generado en 14/12/2020 01:45:04 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**